RADICADO No. 05266-31-10-002-2021-00371-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Aduce la parte accionante que el Despacho omitió resolver en Sentencia el extremo de la litis en lo que respecta a las solicitudes de: "1. Se nos exonere de responsabilidad por el periodo de irregularidad en el que hemos incurrido pues dicha situación es atribuible a la falta de respuesta de estas entidades. 2. No se cuente en nuestro historial el periodo de irregularidad migratoria en el que hemos incurrido con el fin de poder obtener visa tipo R por tiempo acumulado.".

Dispone el Artículo 287 del Código General del Proceso que:

> "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En consecuencia, atendiendo que la sentencia proferida se encuentra dentro del término de ejecutoria y de conformidad con el articulado transcrito, es procedente ADICIONAR la parte resolutiva del fallo de tutela No. 203, proferida el día 15 de octubre de 2021.

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.),

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutiva del fallo de tutela No. 203, proferida el día 15 de octubre de 2021, la cual queda en los siguientes términos:

> "PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por la señora ANA CAROLINA SANTACRUZ PÉREZ, identificada con pasaporte No. B02709818 de El Salvador y cédula de extranjería No. 253804 de Colombia, actuando en nombre propio y, a su vez, en representación de su hijo JASON GABRIEL DE LA CRUZ SANTA CRUZ, y los señores FRANKLIN ALEXANDER DE LA CRUZ ZELAYA identificado con cedula de Extranjería No. 541053 y ANDRÉS CAMILO DE LA CRUZ SANTACRUZ identificado con cedula de extranjería No. 524355, frente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE), GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE VISAS E INMIGRACIÓN, GRUPO INTERNO DE TRABAJO DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, MIGRACIÓN COLOMBIA, SUBDIRECCIÓN DE CONTROL MIGRATORIO y la SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA y a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y DE SERVICIO AL CIUDADANO; DIRECCIÓN DE AMÉRICA DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES; DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, con base en las consideraciones expuestas.

> SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de exoneración de responsabilidad y de no inclusión del periodo irregular en el historial de los accionantes en la presente acción, pues, conforme el artículo 2.2.1.11.4.9, del Decreto 1067 de 2015, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es la encargada de expedir el salvoconducto al extranjero que así lo requiera y, como advirtió dicha entidad en contestación de la presente acción de tutela, una vez realizada la verificación de sus sistemas no se evidenció autorización para la expedición de salvoconducto a las personas relacionadas, por lo que no es procedente su solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no apelarse, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: Interpuesta oportunamente por el accionante la IMPUGNACIÓN a la sentencia proferida por este Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591, SE ORDENA LA REMISIÓN del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, una vez el presente auto tome debida ejecutoria.

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

i

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0167

Fijado hoy 29 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria